

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Palmira, 5 de octubre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

Palmira, Cinco (5) de octubre de veinte (2020)

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 se procederá admitirla.

No obstante teniendo en cuenta que al presente asunto es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad, el despacho se abstendrá de inadmitir la demanda, teniendo en cuenta lo normado en el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. Igualmente en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida, de no darse cumplimiento en el término de ley al requerimiento so pena de su rechazo.

Lo anterior por cuanto la medida de embargo solicitada no es procedente para procesos declarativos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA**

SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por el señor Carlos Alberto Valencia Lasso en contra de la señora Lilia Fernanda Sepúlveda Castaño.

2- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRERLE** traslado al demandado por el término de (20) días para que la conteste, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Advertido que con la contestación deberá allegar copia del registro civil de nacimiento.

3- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda corresponde al valor del avalúo de los bienes muebles objeto de la solicitud de medida cautelar, esta se determina por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000.00), en razón a ello se fija la caución en OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000 .00), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma. Por ello se ORDENA a la demandante, que la caución debe ser presentada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

De no darse cumplimiento al numeral anterior, se rechazará la demanda.

5.- RECONOCER personería jurídica a Guillermo León Brand Benavidez, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinaria vigentes identificado con cedula de ciudadanía N. 6.218.057 y Tarjeta Profesional N. 60896 del C S de la J, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 6 de octubre de 2020
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR